

13 de noviembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La Firma Forense COCHEZ-
PAGES-MARTÍNEZ, en
representación de **DETUR
PANAMÁ S.A.**, para que se
declare nula, por ilegal, la
Resolución Administrativa
N°230-03 de 22 de abril de
2003, emitida por el
Administrador General de la
Autoridad de la Región
Interoceánica (A.R.I.), el
acto confirmatorio y para que
se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera,
Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto acostumbrado, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estas demandas nuestra actuación está encaminada a defender los intereses de la Administración Pública, pues así lo dispone el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

I. Las pretensiones de la parte demandante son las siguientes:

El demandante ha solicitado a vuestro Tribunal, que declare nullos, por ilegales, los siguientes actos:

1. La Resolución Administrativa N°230-03 de 22 de abril de 2003, expedida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), por medio de la cual se resuelve administrativamente, por incumplimiento, la asignación en custodia de un área

de terreno de 4.54 hectáreas, identificada como Globo D, frente a la playa de Diablo, ubicada en Fuerte Sherman, Corregimiento de Cristóbal, Distrito y Provincia de Colón, otorgada a DETUR PANAMÁ, S.A., mediante el Acuerdo Suplementario N°1 de 6 de julio de 1999, al Contrato de Concesión y custodia N°082-97 de 16 de septiembre de 1997, suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y DETUR PANAMÁ S.A.

2. Como consecuencia de la declaración de ilegalidad de la Resolución N°230-03 de 22 de abril de 2003, la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) no puede resolver parcialmente el contrato administrativo celebrado con DETUR PANAMÁ S.A.
3. Que la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) está en la obligación de apoyar y proporcionarle a DETUR PANAMÁ S.A., todas las documentos (SIC) y áreas necesarias convenidas en el Contrato de Concesión y Custodia N°082-97 de 16 de septiembre de 1997 y sus modificaciones para el desarrollo del proyecto turístico.

Esta Procuraduría, solicita respetuosamente a los Señores Magistrados denieguen las peticiones incoadas por la parte demandante, pues a lo largo de este proceso demostraremos que no le asiste la razón al demandante y sus pretensiones carecen de sustento jurídico.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Lo aceptamos porque así consta de foja 6 a foja 22 del cuaderno judicial.

Segundo: Lo aceptamos, porque así consta de foja 23 a foja 26, inclusive, del cuaderno judicial que nos ocupa.

Tercero: Igual que en el anterior apartado, lo que se señala consta de fojas 32 a foja 34 del cuaderno judicial.

Cuarto: Igual que el hecho anterior, lo expuesto consta a foja 35 del expediente que nos ocupa.

Quinto: Esto no es un hecho, sino una apreciación temeraria y subjetiva a que arriba el demandante.

Sexto: Aceptamos como cierto que DETUR PANAMÁ S.A., presentó una explicación de parte a los cargos que le formulara la ARI, porque así consta de foja 36 a foja 39 inclusive. El resto de las expresiones nos parecen demasiado subjetivas para contestarlas, ateniéndonos a lo que se compruebe en juicio.

Séptimo: Con independencia de las calificaciones subjetivas del demandante, tenemos que reconocer que se refiere al acto administrativo demandado, que por ser tal no puede limitarse a un hecho y que no se niega ni se acepta, porque es la razón de ser de este proceso.

Octavo: No nos consta y en caso tal los límites de la Resolución demandada serán definidos por la Sala Tercera.

Noveno: No nos consta y por lo tanto lo negamos.

Décimo: No nos consta y consideramos que esta es la razón por la cual se surte este proceso.

Undécimo: No nos consta, por lo tanto lo negamos.

Duodécimo: No es cierto este cargo, y por lo tanto lo negamos.

Décimo Tercero: No es cierto y por lo tanto se niega.

Décimo Cuarto: No nos consta y por lo tanto lo niego.

Décimo Quinto: Esto no es un hecho, es una afirmación subjetiva, temeraria, carente de sustento legal.

III. Con relación a las disposiciones legales que se estiman infringidas y su concepto, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

Primero: El demandante señala que la Resolución Administrativa N°230-03 de 22 de abril de 2003, viola de manera directa, por comisión, el artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, cuyo texto dispone:

Artículo 104. (Resolución del Contrato por incumplimiento del Contratista.) Como causales de resolución administrativa, además de las que se tengan por conveniente pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Parágrafo: Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a éste por ministerio de esta Ley,

aún cuando no se hubiesen incluido expresamente en el contrato.”

Manifiesta el demandante que la disposición legal transcrita ha sido violada de manera directa por comisión, por la Autoridad de la Región Interoceánica, toda vez que la utiliza para despojar a DETUR PANAMÁ S.A., de la custodia de un área de terreno que se le había dado en custodia, alegando que se ha incumplido el Acuerdo Suplementario N°1 de 6 de julio de 1999.

Explica el demandante, que la Autoridad de la Región Interoceánica, (ARI), parece separar el Acuerdo Suplementario N°1 de 6 de julio de 1999, del Contrato de Concesión y Custodia N°082-97 de 16 de septiembre de 1997, tal como se deduce de la acción de resolver parcialmente el Acuerdo Suplementario.

La Ley panameña no establece distinción en cuanto causas para rescindir el Contrato y causas para rescindir los anexos o acuerdos suplementarios, por lo que tampoco la Autoridad Administrativa demandada puede distinguir al respecto, y menos aún, cuando no ha agotado las vías de solución de conflicto previstas en el mismo Contrato de Concesión y Custodia, porque la ARI no ha utilizado la vía arbitral.

Según el demandante, también está inconforme con lo relacionado al plazo para cumplir la inversión, pues de acuerdo a la modificación introducida por el Acuerdo Suplementario N°1 de 6 de julio de 1999, no queda establecido el plazo para cumplir con la inversión señalada, por lo que a falta de la disposición expresa, se acude al Contrato de Concesión y Custodia N°082-97, que señala un período máximo de cinco años, para completar la inversión. Por lo tanto, se

puede concluir que DETUR PANAMÁ S.A., está dentro del término pactado para cumplir sus obligaciones.

Agrega el demandante, que la Autoridad de la Región Interoceánica no puede resolver parcialmente el contrato administrativo, pues en caso tal, se resuelve la totalidad del contrato y no parte del mismo. Además, la Sociedad DETUR PANAMÁ se encuentra dentro del término estipulado para ejecutar los desarrollos turísticos pactados en el Contrato de Concesión y Custodia N°082-97 de 16 de septiembre de 1997.

DEFENSA JURÍDICA A CARGO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La violación directa por comisión, como causal de ilegalidad, se refiere a que el acto impugnado dispone alguna cosa contraria a lo que establece la Ley o una norma jerárquicamente superior al acto acusado. O bien, que al aplicar la Ley se desconoce un derecho, consagrado en forma clara en la disposición aplicada. (MOLINO MOLA: 2001:201).

De modo que es necesario determinar a que derechos consagrados, en forma clara, en el artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, se refiere el concesionario como desconocidos en la resolución administrativa No.230-03 de 22 de abril de 2003.

El artículo 104 de la Ley 56 de 1995, se refiere a la Resolución del Contrato por incumplimiento del contratista. Señala los hechos que dan motivo a la Administración Pública, para decidir la resolución de un contrato por incumplimiento del contratista. Menciona, de manera expresa, derechos a favor de la Administración. Así, en su numeral 1, determina la prerrogativa o derecho de la Administración de proceder a la Resolución Administrativa de un Contrato, ante el

incumplimiento de las cláusulas pactadas. Además, se señala en el numeral 2, la posibilidad de resolver el contrato a la muerte del contratista, cuando se trate de persona natural y no se haya previsto la continuación de este por los sucesores, en el numeral 3, se contempla esta misma medida si contra el Contratista se ha declarado en quiebra o concurso de acreedores o pesa declaración de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya declarado la quiebra. En los numerales 4 y 5 se refiere respectivamente a la resolución del contrato por la incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que imposibilite la realización de la obra y la disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica. En los supuestos mencionados, destaca el derecho consagrado, de manera clara, a favor del Estado.

El derecho correspondiente al contratista, deducido del sentido contrario del numeral 1 del artículo 104, de la Ley 56 de 1995, es que mientras no incumpla las cláusulas del contrato, la Administración no puede proceder a la resolución administrativa de este. Pero, si el contratista incumple cualquiera de las cláusulas del contrato, con sus addendas, acuerdos complementarios u otros, no le asiste derecho a invocar esa norma.

La resolución administrativa de un contrato es una acción facultativa dispuesta a favor de la Administración, que no puede confundirse con el derecho a pedir la rescisión del contrato establecido a disposición de cualesquiera de las partes.

Sin embargo, nos encontramos frente a la figura de la resolución, contemplada en el artículo 104 de la Ley 56 de 1995, que en su parágrafo señala:

“aún en el caso de que estas causales de resolución no se encuentren señaladas de manera expresa en el contrato, se tienen como incorporadas, por ministerio de la Ley.”

La Autoridad de la Región Interoceánica, A.R.I., por Ley ejerce de manera privativa la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes revertidos, y está facultada para arrendar, dar en concesión y vender tales bienes.

La Autoridad de la Región Interoceánica y DETUR PANAMÁ S.A., celebraron el contrato de concesión y custodia N°082-97 de 16 de septiembre de 1997, a través del cual se otorgó en concesión 683,119.81 mts² incluyendo los edificios 400, 401, 403 y la casa No.2, ubicada en Espinar y en custodia el globo B, con un área de 184,306.11 mts² más cuatro islas ubicadas en el Lago Gatún y 4,000 metros² ubicados en la Isla Banana, Provincia de Colón.

La Autoridad de la Región Interoceánica y DETUR PANAMÁ S.A., convienen suscribir un Acuerdo Suplementario No.1 al Contrato de Concesión y Custodia No.082-97 de 16 de septiembre de 1,997, por el cual se agregan otros bienes en custodia, como un terreno de 4.54 hectáreas, ubicado en Fuerte Sherman, Corregimiento de Cristóbal, Globo D y se establecieron las condiciones de acceso a la Playa Diablo y la custodia de un globo de terreno de aproximadamente 20 hectáreas de bosque en el residencial Espinar. Esa disposición posterior de bienes fue adicionada como lo establece el Acuerdo Suplementario No.1 de 4 de junio de 1999

al Contrato de Concesión y Custodia No. 082 de 16 de septiembre de 1997.

Mediante nota fechada el 26 de noviembre de 2,002, el señor Damián Barceló, por DETUR PANAMÁ S.A., solicitó permutar el área de terreno de 4.5 hectáreas, identificado como Globo D, frente a la Playa de Diablo, Fuerte Sherman, por las viviendas No.29 y 30, ubicadas en el Residencial Espinar. No obstante, el 22 de marzo de 2,003, DETUR PANAMÁ S.A., desiste de la solicitud de permuta.

DETUR PANAMÁ S.A., no ha cumplido con los propósitos de la Concesión y Custodia adicionados mediante el Acuerdo Suplementario No.1 de 4 de junio de 1999, lo que motiva con fundamento en el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y el numeral 4 de la cláusula Décimo Novena del Contrato No. 082 de Concesión y Custodia de 16 de septiembre de 1997, la resolución del contrato, pues no se ha establecido el club de Playa ni la construcción de la carretera de acceso a la playa, pudiendo observar que el área muestra un estado de abandono, que contradice el compromiso de custodia.

El incumplimiento, mencionado ut supra, por parte de DETUR PANAMÁ S.A., motiva que la ARI proceda a la resolución de la asignación en custodia de esa área de terreno de 4.54 hectáreas, identificada como Globo D, frente a Playa Diablo, ubicada en Fuerte Sherman, Corregimiento de Cristóbal, Distrito y Provincia de Colón, otorgado a DETUR PANAMÁ S.A., a través del Acuerdo Suplementario No 1 de 6 de julio de 1999.

El acto administrativo acusado identifica perfectamente sobre qué opera la resolución, limitando sus efectos al

Acuerdo Suplementario No.1 de 6 de julio de 1999, en ocasión a que son los objetivos y desarrollos señalados en este, los cuales DETUR PANAMÁ S.A., ha incumplido. Y los cuales no ha cumplido en el tiempo ni en la inversión señalada.

Cabe señalar, que no es cierto que la Ley sólo faculta la resolución de la totalidad del Contrato, sobre todo cuando la Administración obra de buena fe y está reconociendo que DETUR S.A., ha cumplido con lo principal, sin embargo presenta una morosidad que genera incumplimiento a partir de la adición de nuevas áreas en custodia, asignadas mediante el Acuerdo Suplementario de 1999. La situación descrita motiva la discusión acerca de si deben o no deben afectarse los derechos previamente adquiridos por el Concesionario, acordando no entorpecer el cumplimiento de los planes de desarrollo excepto en aquellas áreas donde la inactividad del concesionario perjudica el desarrollo de planes y programas de expansión y desarrollo del área revertida.

En consecuencia disentimos con el cargo señalado.

Segundo: Según el demandante la Resolución Administrativa N°230-03 de 22 de abril de 2003, viola de manera directa y por comisión el artículo 106 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, cuyo texto señala:

“Artículo 106. (Procedimiento de Resolución). La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el Artículo 105, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad pública adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante, podrá otorgarle al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad licitante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará personalmente al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinente.
3. Recibida por el funcionario la contestación, éste deberá resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas, resolución que deberá ser comunicada personalmente. Las resoluciones siempre serán motivadas.
4. Contra la resolución administrativa, no cabrá ningún recurso y agotará la vía gubernativa.
5. Las decisiones serán recurribles, en todo caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a instancia del afectado, de conformidad con las disposiciones de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y por el Código Judicial.
6. La decisión que ordena la resolución administrativa del contrato, sólo podrá ejecutarse cuando se encuentre ejecutoriada.
7. Se remitirá, a la Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia autenticada de la resolución administrativa del contrato, a los dos (2) días calendarios a partir de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada, para los efectos que dispone la Ley.
8. Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento fiscal del Código Fiscal o, en su defecto, del procedimiento civil del Libro II del Código Judicial."

Explica el demandante que la resolución atacada ha violado de manera directa, por comisión, la disposición legal transcrita al no concederle a DETUR PANAMÁ S.A., un plazo para corregir los hechos que motivaron el inicio del procedimiento, lo que impidió comprobar que DETUR se encuentra dentro de los plazos establecidos en el contrato para el cumplimiento de sus obligaciones. Además, señala el demandante que no se han definido las disposiciones legales infringidas, pues no existe en nuestro ordenamiento norma que autorice la resolución parcial del contrato.

DEFENSA JURÍDICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO A CARGO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Como se ha expresado, con anterioridad, la violación directa por comisión se da, cuando el acto impugnado dispone alguna cosa contraria a lo que establece la ley o una norma jerárquicamente superior al acto acusado. Al aplicar la Ley, se desconoce un derecho consagrado en forma clara en la disposición aplicada. (MOLINO MOLA: 2001, 201).

Señala el demandante que no se le concedió a su representada un plazo para corregir los hechos que motivaron el inicio del procedimiento. Es decir, que a su juicio se desconoce un derecho consagrado a su favor. No obstante, no compartimos este enfoque, pues el establecimiento de un plazo para corregir las obligaciones incumplidas, no es un derecho contemplado en el artículo 106 de la Ley 56 de 1995.

Como se deduce de la literalidad invocada, por el propio demandante, en este artículo no se establecen derechos a favor del contratista, si no la **facultad discrecional de la Administración**, de permitir un plazo adicional, sujeto a la posibilidad de que sea factible corregir el incumplimiento.

Entendiendo, que tal incumplimiento se refiere al atraso o mora en desarrollar las nuevas áreas otorgadas mediante el Acuerdo Suplementario N°1 de 6 julio de 1999, y no el Contrato de Concesión y Custodia No.082-97 de 16 de septiembre de 1997.

El demandante ha aceptado que no se había cumplido con el desarrollo del área de terreno de 4.54 hectáreas identificado como Globo D, frente a la Playa Diablo, después de haber transcurrido casi tres años de la entrega física del sitio, porque aún el concesionario está solicitando cambios del área de playa, por otras áreas en Espinar, sin realizar ninguna mejora o desarrollo y que a poco tiempo de esto comunica su desinterés por la permuta de sitios sin realizar actividad alguna que indique su cumplimiento del Acuerdo.

La falta de cumplimiento por el concesionario de construir o establecer un club de playa y la carretera de acceso a esta, así como el abandono del área, contradice el compromiso de custodia adquirido, además de entorpecer la explotación del área adyacente al funcionamiento del canal. Situación que redundará en perjuicio de la Administración de la Región Interoceánica.

De modo que ese incumplimiento genera la causal No.1 contemplada en el artículo 104 de la Ley 56 de 1995.

Como el otorgamiento de un plazo al concesionario es una facultad discrecional conferida a la Administración y no un derecho propio al concesionario, en modo alguno esta situación puede ser alegada como causa de ilegalidad, invocando la violación directa por comisión.

En cuanto a la segunda razón, expuesta por el demandante, para invocar la violación directa por comisión,

recae en la no mención de las disposiciones legales infringidas invocadas para resolver administrativamente el contrato. Sin embargo, se puede observar a foja 4 del cuaderno judicial, que la ARI si expresó las normas legales en las cuales fundamentó la resolución del contrato. Cuestión que si fuera el caso no constituye la violación directa por comisión, como causa de ilegalidad.

Es evidente que los cargos señalados carecen de base legal, sobre todo, si aceptamos que la Administración está facultada para la resolución del Contrato con base en el artículo 104 de la Ley No. 56 de 1995, de manera que si puede lo de mayor alcance, también puede lo menos.

La facultad concedida a la administración pública, para la resolución de contrato por incumplimiento del contratista sólo pretende salvaguardar los intereses del Estado, en cuanto no se impida, dilate o perjudique por falta de cumplimiento de lo pactado.

Consideramos que bajo ninguna de las razones expresadas se constituye la causal de ilegalidad invocada por el demandante, y por lo tanto, también disentimos de este cargo de ilegalidad.

Tercero: Señala el demandante que la Resolución Administrativa No. 230-03 de 22 de abril de 2003, viola de manera directa, por comisión, el artículo 79 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, que señala lo siguiente:

"Artículo 79. (El Arbitraje). Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las controversias podrán ser resueltas mediante arbitraje, de conformidad con las normas de procedimiento contempladas en el Código Judicial y con sujeción a lo previsto en la Constitución Política. Serán susceptibles de arbitrajes, conforme a lo dispuesto en este

artículo, las controversias que surjan entre las partes relacionadas con el objeto, la aplicación, ejecución o la interpretación del contrato, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o la terminación del contrato.

El arbitraje se circunscribirá al tema objeto de la controversia y, pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del contrato."

Alega el demandante la obligatoriedad del arbitraje para resolver las controversias que surjan entre las partes cuando se relaciona al objeto, aplicación, ejecución, validez y cumplimiento del contrato.

DEFENSA JURÍDICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO A CARGO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En principio cabe señalar que el arbitraje en la contratación requiere no solamente ser expreso como una forma alternativa de solucionar los conflictos, sino que debe anexarse el contrato de arbitraje y la autorización correspondiente del(a) Presidente(a) y el Consejo de Gabinete a excepción de los contratos que son discutidos en el seno de la Asamblea Legislativa. Situación no incluida en el Contrato Administrativo que contiene la concesión y custodia aludida. De manera que no estamos frente a una actuación obligante para la Administración Pública.

De manera que disentimos del cargo formulado.

Cuarto: También se menciona que la resolución administrativa No. 230-03 de 22 de abril de 2003, viola de manera directa, por comisión, el artículo 976 del Código Civil, que señala lo siguiente:

"Artículo 976. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y

deben cumplírsela al tenor de los mismos."

Según el demandante la disposición legal citada ha sido violada de manera directa, por comisión, toda vez que la Autoridad de la Región Interoceánica no ha cumplido con las obligaciones que le impone el Contrato de Concesión y Custodia No.082-97 de 16 de septiembre de 1997. Menciona entre tales incumplimientos, el que no se hayan entregado los planos correspondientes a las áreas dadas en custodia a partir del Acuerdo Suplementario No.1 de 6 de julio de 1999, lo que ha impedido conocer sobre que área en específico de terreno se extiende su derecho de custodia. Menciona, además, el que no se acudiera al arbitraje para solucionar las controversias surgidas y la negativa a concederle un plazo para resolver los hechos (incumplimiento del contrato) que supuestamente sirvieron de fundamento para la resolución del contrato.

DEFENSA JURÍDICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO A CARGO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Disentimos con los señalamientos expresados por el demandante porque desde el momento que se le entrega el Anexo No.1, consistente en la lotificación preliminar 2 Playa Diablo, y el permiso de uso, DETUR PANAMÁ S.A., entra en posesión y custodia de las áreas dispuestas a su favor, surgiendo desde ese momento la obligación de realizar lo convenido; sin embargo, a DETUR PANAMÁ S.A., lo que le interesaba era adquirir más viviendas en Espinar, tal como lo manifiesta en el año 2002, cuando transcurrido más de tres años, se podía observar el abandono de las 4.56 hectáreas de playa, en Diablo, y la falta de cumplimiento de los fines convenidos.

En cuanto a la obligación de someter a arbitraje el supuesto incumplimiento, es importante destacar que esto no es obligación, sobre todo cuando al momento de discutir tal contrato no se encuentra anexo el contrato arbitral ni las condiciones, de modo que esto no se ha desarrollado legalmente.

Además, tampoco se puede considerar que existía la obligación de concederle un plazo a la Concesionaria, pues ésta en más de treinta y seis meses no había realizado ninguno de los desarrollos pactados y era visible el estado de abandono en que se encontraba el área de la Playa Diablo. Al respecto consta a foja 35 del cuaderno judicial la Nota N°ARI-AG-DIAC-1067-03 de 28 de marzo de 2003, dirigida a DETUR PANAMÁ S.A., donde se les advierte de la resolución del contrato, por falta de una actuación positiva de parte de DETUR PANAMÁ S.A.

Por las razones expuestas negamos este cargo.

Quinto, Sexto y Séptimo: Bajo un mismo hilo conductor, sometemos al análisis los cargos señalados a la Resolución Administrativa No. 230-03 de 22 de abril de 2003 que según el demandante viola de manera directa los artículos 985, 1107 y 1109 del Código Civil. Para mejor entendimiento reproducimos el texto de los mencionados artículos.

“Artículo 985. Incurrirán en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

1. Cuando el deudor no ha cumplido su obligación dentro del término expresamente estipulado.
2. Cuando la Obligación o la Ley declaran expresamente que no es necesario tal intimación.

3. Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregar la cosa o hacer el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación.
En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no incumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro."

.....

"Artículo 1107. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

.....

"Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1131, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de las cosas que sean objeto de él."

.....

**DEFENSA JURÍDICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO A CARGO
DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Al respecto, cabe dejar claro la naturaleza del contrato de Concesión Administrativa que respalda el acto administrativo por el cual se le otorga a DETUR PANAMÁ S.A., la concesión y custodia de áreas de tierra, bosque y playas, para el desarrollo. Que no es la misma naturaleza de los contratos civiles que se amparan en la autonomía de la

voluntad. En derecho los primeros tienen un marco jurídico definido y una jurisdicción distinta a los contratos eminentemente civiles. Por lo tanto, no es aceptable el argumento del demandante que se establece en señalar que si uno de los obligados no cumple, la otra parte no está en la obligación de cumplir. Es por lo mismo, que se establecen las Fianzas de Garantías, que nadie excepto la Ley está en disposición de eximir. Quizás sea necesario recordar la transitoriedad de los funcionarios y la permanencia del Estado y sus Instituciones.

Por lo expuesto, ut supra, consideramos que el enfoque realizado por el demandante no corresponde a la causal de violación directa por comisión como motivo de ilegalidad.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 1107, mantiene el vicio de aplicar supuestos de los contratos civiles en el desarrollo de los contratos administrativos que tienen su propia naturaleza y características. Es propio de la Administración Pública la Resolución de los Contratos y deja a los Contratistas la oportunidad de solicitar la rescisión de los mismos cuando así sea oportuno. Además, el demandante insiste en desconocer que el arbitraje salvo que se encuentre anexo y descrito en cualquier contrato administrativo está limitado a la aprobación del Presidente(a) y el Consejo de Gabinete.

En cuanto a la violación del artículo 1109 del Código Civil tiene los mismos vicios señalados a los otros dos artículos que se analizan en este aparte. Y es que pretenden someter los contratos administrativos al régimen civil que se basa en la autonomía de la voluntad. Ignorando que existe una legislación especial al respecto. Por otra parte, es claro y

visible que el Concesionario no se encuentra en paridad de obligaciones frente a la Administración y deberá cumplir con el objeto de esta, bajo la pena que la Administración le resuelva el contrato.

Lamentablemente la Autoridad de la Región Interoceánica, no envió el Informe explicativo de conducta, que hubiese permitido ilustrar mejor a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia sobre el mencionado negocio y a la Procuraduría de la Administración realizar una más efectiva defensa del acto impugnado.

Por consiguiente, reiteramos nuestra solicitud a los Señores Magistrados para que desestimen las pretensiones vertidas en la demanda y así sea declarado en su oportunidad procesal.

Pruebas: Aceptamos las pruebas aducidas en el libelo de la demanda que cumplan los requisitos exigidos por el Código Judicial.

Aducimos como prueba de este Despacho el expediente que contiene el proceso administrativo de Resolución de Contrato que debe reposar en los archivos de la Autoridad de la Región Interoceánica, A.R.I.

Derecho: Negamos el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Resolución Administrativa de un Contrato.